

trasluzca que se vigila á los reos, para evitar á estos los perjuicios que de otro modo se les seguirían.

ART. 173.—Los condenados por delitos políticos y aquellos á quienes se otorgue la libertad preparatoria, quedarán siempre sujetos á la vigilancia, que será de segunda clase respecto á los segundos. En cuanto á los primeros será de primera ó de segunda clase, según lo crean conveniente los jueces.

ART. 174.—Fuera de los dos casos del artículo anterior, podrán los jueces dictar esta medida siempre que, á su juicio, haya temor fundado de que reincida el reo, á quien se haya impuesto una pena corporal mayor que la de arresto.

ART. 175.—La sujeción á la vigilancia comenzará después de haber cumplido ó prescrito la pena el reo, ó de habersele concedido indulto. La duración será igual á la de la condena, sin exceder nunca de seis años.

ART. 176.—Esta medida puede modificarse en su duración ó de otro modo, ó revocarse cuando el reo lo pida y acredite su buena conducta, ó que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia.

ART. 177.—Siempre que un reo quede sujeto á la vigilancia de la autoridad política, lo participará á esta el juez que lo juzgó para que se haga efectiva.

ART. 178.—La prohibición de ir ó de residir en determinado lugar del Estado, no se dictará sino cuando se trate de un delincuente cuya presencia en ese lugar pueda, á juicio del juez, producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito.

ART. 179.—En la prohibición de que habla el artículo anterior, se comprende el lugar en que more el ofendido ó su familia, si aquel ha muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en heridas graves ó en otras graves violencias contra la persona.

Se exceptúa el caso en que el ofendido ó su familia faltando este, consientan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos.

ART. 180.—Lo prevenido en los artículos 173, 176 y 177 respecto de la vigilancia, es también aplicable á las prohibiciones de ir á determinado lugar del Estado, ó de residir en él.

## TITULO QUINTO

APLICACION DE LAS PENAS. SUSTITUCION, REDUCCION Y CONMUTACION DE ELLAS

## CAPITULO I

*Reglas generales sobre aplicación de penas*

ART. 181.—La aplicación de las penas propiamente tales, corresponde exclusivamente á la autoridad judicial.

ART. 182.—No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas, traspasando el máximo ó el mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas, sustituyéndolas con otras ó añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo ó lo prevengan así.

Para evitar agravaciones indebidas, si la pena fuere de multa ó alternativa de pecuniaria ó corporal, no se podrá detener al acusado cuando garantice, á satisfacción del juez, el importe del máximo de la pena pecuniaria que debía imponérsele.

ART. 183.—Se prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando este se cometa.

Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

I. Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una ó más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor, se aplicará de oficio la nueva ley.

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, solo disminuya en su duración, si el reo se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta en la misma proporción en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

III. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena, se procederá con arreglo á los artículos 234 y 235.

IV. Cuando una ley quite á un hecho ú omisión el carácter de delito que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y aun á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que estas y los procesos debieran producir en adelante.

ART. 184.—Las leyes penales no pueden ser revocadas sino por otras leyes posteriores. En ningún caso puede hacerse valer contra su observancia el simple desuso.

ART. 185.—Los delitos contra la libertad, soberanía é independencia del Estado, en todo lo concerniente á su régimen interior, contra la integridad de su territorio, sus instituciones, su tranquilidad, su seguridad interior ó exterior, ó contra el personal de su administración; así como la falsificación de sellos públicos, bonos, títulos y demás documentos de crédito público del Estado, se castigarán con arreglo á sus leyes aun cuando dichos delitos se hayan cometido en territorio de otro Estado, sea cual fuere la nacionalidad de los delincuentes, siempre que fueren aprehendidos en el Estado, ó se hubiere obtenido su entrega.

ART. 186.—Los delitos continuos que cometidos en otro Estado de la República sigan cometiéndose en el de Chihuahua, se castigarán con arreglo á las leyes de este, sea cual fuere la nacionalidad del delincuente.

ART. 187.—Cuando un extranjero cometa algún delito comun cuya pena excediere de cinco años de prisión, si el Tribunal que pronuncie la última sentencia creyere justa la expulsión del reo fuera de la República, lo hará presente al Gobierno General por conducto del Ejecutivo, cuando haya sufrido la mitad de la pena y no antes, á fin de que si lo estima conveniente lo expulse.

ART. 188.—Siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto, ó con una omisión se violen varias disposiciones penales que señalen penas diversas, se aplicará la mayor teniendo presente lo prevenido en la fracción IX del artículo 45.

ART. 189.—Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos ó más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una pena diversa, se impondrá la mayor.

ART. 190.—Siempre que la ley prevenga que á determinados responsables de un delito, se les imponga una parte

proporcional de la pena impuesta á otros responsables, si la pena no es divisible ó siéndolo es inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si fuera de veinte años de prisión.

II. Si la pena fuere de suspensión de derechos, empleos ó cargo, se aplicará proporcionalmente la inhabilitación para obtenerlos, ó multa de diez á cien pesos.

ART. 191.—Cuando se trate de menores ó de sordomudos, en el caso del artículo anterior, se hará lo que se previene en los artículos 217 á 221.

## CAPITULO II

### *Aplicación de penas á los delitos de culpa*

ART. 192.—Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes:

I. Se impondrá la pena de dos años de prisión, siempre que debiera imponerse la pena de muerte si el delito fuera intencional.

II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la suspensión de algunos derechos civiles, políticos ó de familia, se reducirá en los delitos de culpa á la suspensión de esos mismos derechos por el tiempo de dos años.

III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá á la sexta parte.

IV. En cualquier otro caso, se castigará el delito de culpa grave con la pena de nueve días de arresto á dos años de prisión.

ART. 193.—La culpa leve se castigará imponiendo de tres días á tres meses de arresto, ó multa de tres á noventa pesos.

ART. 194.—Lo prevenido en los dos artículos anteriores tiene cuatro excepciones:

I. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará esta.

II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito, en los casos de que habla la fracción I del artículo 1º, se castigará con una multa de dos á cien pesos ó en su defecto con el arresto correspondiente.

III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones II y III del artículo 1º, la pena será de

uno á cincuenta pesos de multa, ó en defecto de ella el arresto correspondiente.

IV. Cuando la culpa sea de exceso notoriamente leve en defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el reo.

Para calificar si el exceso en la defensa es grave ó leve, se tomará en consideración no solo el hecho material, sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, constitución física, sexo, y demás circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron, y de las armas empleadas en el ataque y en la defensa.

ART. 195.—Los delitos de culpa cometidos en las oficinas del Estado, al trasmitirse mensajes telegráficos y telefónicos, se castigarán con arreglo á los artículos 192, fracciones 2ª, 3ª y 4ª, y 193.

### CAPITULO III

#### *Aplicación de penas por conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado*

ART. 196.—El conato punible se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al delincuente, si hubiera consumado el delito.

ART. 197.—El delito intentado se castigará conforme á las tres reglas siguientes:

I. Cuando se intente contra persona ó bienes determinados y se consumare involuntariamente en persona ó bienes diversos, se impondrá la pena del delito que resulte consumado.

II. Cuando la consumación no se verifique por imposibilidad solo de presente, pero se pudiere consumir después el delito por otros medios ó en circunstancias diversas, la pena será de un tercio ó dos quintos de la que se impondría si el delito se hubiere consumado.

III. Cuando se deje de consumir por imposibilidad absoluta, se impondrá una multa de diez á mil pesos.

ART. 198.—Para castigar el delito frustrado se observarán estas tres prevenciones:

I. Cuando el delito contra la persona ó bienes de alguno se frustre, pero se consume en la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado.

II. Cuando no pueda determinarse cual fué el delito que se trató de perpetrar, pero el hecho en si mismo es punible porque se ejecutó sin derecho, se castigará con multa de segunda clase, ó el arresto correspondiente.

III. Fuera de los casos de las fracciones anteriores, se impondrán de dos quintos á dos tercios de la pena que se aplicaría si se hubiere consumado el delito.

ART. 199.—Además de lo prevenido en los tres artículos anteriores, se tendrá presente:

I. Lo que disponen los artículos 188, 189, 530 y los que en estos se citan.

II. Que cuando la ley señala una pena sin expresar si es del conato, del delito intentado, del frustrado ó del consumado, se entiende que habla de este último.

### CAPITULO IV

#### *Aplicación de penas en casos de acumulación y reincidencia*

ART. 200.—Cuando se acumulen solo faltas, sufrirá el culpable las penas de todas ellas.

ART. 201.—Si se acumularen una ó más faltas á uno ó más delitos, se agregarán las penas de aquellas á la que deba imponerse por los delitos, con arreglo á los ocho artículos siguientes.

ART. 202.—Si se acumularen varios delitos y la pena de alguno de ellos fuere la de prisión, reclusión, destierro, ó confinamiento por más de tres años, se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercia de la suma total de las otras penas corporales.

Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

ART. 203.—Si todos los delitos acumulados merecieren una pena menor que las de que habla el artículo anterior, se impondrá la que deba aplicarse por el más grave, cuya duración se podrá aumentar hasta en un cuarto más de la suma total de las otras penas corporales. Así mismo se podrá aumentar un cuarto más de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demás delitos.

En los casos de que habla este artículo y el anterior, se considerará delito más grave el que tenga señalada mayor pena.

ART. 204.—Cuando por alguno de los delitos acumulados, se deba privar al delincuente de uno ó mas derechos civiles, de familia ó políticos, ó suspenderlo en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demás.

ART. 205.—En los casos de los artículos 202 y 203, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, la tercia y la cuarta parte de la agravación que dichos artículos expresan, podrán extenderse hasta una mitad.

ART. 206.—Si el aumento de pena prescrito en los artículos 202 y 203 no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte, se agravará la pena empleando alguno de los medios que se enumeran en el artículo 97.

ART. 207.—Lo dispuesto en el artículo que precede, se hará también cuando el reo haya cometido antes de su aprehensión uno de los delitos acumulados, ó cuando se estaba formando proceso sobre alguno otro de ellos.

ART. 208.—La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulación de delitos.

ART. 209.—La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se cometió el delito, se acumulará siempre que tenga lugar, no obstante lo prevenido en el artículo que precede.

ART.—210.—La reincidencia se castigará con la pena que, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes, deba imponerse por el último delito, con un aumento:

I. Hasta de una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior.

II. Hasta de una cuarta, si ambos fueren de igual gravedad.

III. Hasta de una tercia, si el último fuere más grave que el anterior.

IV. Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior ó su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

ART. 211.—En toda sentencia condenatoria, se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el cual se le condena, advirtiéndole las penas á que se expone.

Igual amonestación y advertencia se le harán al ponerlo en libertad cuando extinga su condena; y en ambos casos, se extenderá una diligencia formal que suscribirá el reo si supiere.

## CAPITULO V

### *Aplicación de penas á los cómplices y encubridores*

ART. 212.—Al cómplice de un delito consumado, frustrado, intentado ó de conato, se le castigará con la mitad de la pena que se le aplicaría si él fuera autor del delito, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que en este concurran.

ART. 213.—A los encubridores se les impondrá en todo caso, obren ó no por interés, la pena de arresto menor ó mayor, atendidas sus circunstancias personales y la gravedad del delito.

ART. 214.—Cuando el encubrimiento se haga por interés, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el interés consistiere en retribución recibida en numerario, pagará el encubridor, por via de multa, una cantidad doble de la recibida.

II. Cuando la retribución pecuniaria quede en promesa aceptada, la multa será de una cantidad igual á la prometida, que pagará el que la prometió y la mitad que satisfará el encubridor.

III. Cuando la retribución no consista en numerario sino en cosa propia del delincuente, se confiscará esta ó el precio legítimo de ella por su falta, y otro tanto más de dicho precio pagará el encubridor.

IV. Si la cosa dada ó prometida no perteneciere al delincuente, pagará este como multa el precio de ella, y otro tanto más el encubridor, y se restituirá la cosa á su legítimo dueño ó su precio á falta de ella.

V. Si la retribución prometida ó realizada no fuere estimable en dinero, el juez impondrá al delincuente principal una multa de cinco á doscientos pesos y de una cantidad igual al encubridor, atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento, á la importancia de la retribución y á las circunstancias personales de los culpables.

ART. 215.—Si los encubridores fueren de los de que se trata en la fracción II del artículo 58, además de las penas de que hablan los dos que preceden, se les aplicará la de suspensión de empleo ó cargo, por el término de seis meses á un año.

ART. 216.—Si los encubridores fueren de tercera clase, además de imponerles las penas de que se habla en los artículos 213 y 214, se les destituirá del empleo ó cargo que desempeñen.

### CAPITULO VI

*Aplicación de penas á los mayores de nueve años, que no lleguen á dieciocho, y á los sordomudos, cuando delincan con discernimiento*

ART. 217.—Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce delinquiró con discernimiento, se le condenará á reclusión en establecimiento de corrección penal, por un tiempo que no baje de la tercia parte, ni exceda de la mitad del término que debiera durar la pena que se le impondría, siendo mayor de edad.

ART. 218.—Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de dieciocho, la reclusión será por un tiempo que no baje de la mitad, ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

ART. 219.—La proporción que establecen los dos artículos precedentes, se observará en sus respectivos casos aplicando las reglas del artículo 190.

ART. 220.—Si el tiempo de reclusión de que hablan los artículos 217 y 218, cupiere dentro del que falte al delincuente para cumplir veintiún años, extinguirá su condena en el establecimiento de corrección penal.

Si excediere, sufrirá el tiempo de exceso en la prisión común.

ART. 221.—A los reos sordomudos que delinquieren teniendo algún discernimiento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infracción, se les aplicarán, con arreglo á los artículos 217 y 218, las penas correspondientes que sufrirán en los términos del artículo anterior.

Si obraren con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueran sordomudos.

### CAPITULO VII

*Aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes*

ART. 222.—Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada en la ley; exceptuando los casos de acumulación y reincidencia, en los cuales se observará lo que se previene en los artículos 200 á 211.

ART. 223.—En los casos de conato, delito intentado ó delito frustrado, se tomarán en consideración las circunstancias atenuantes y las agravantes, solamente para fijar la pena que debería imponerse al delincuente, si hubiera consumado el delito, y no para computar después la pena del conato, la del delito intentado ni la del frustrado.

ART. 224.—Si solo hubiere circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del medio al mínimo, y aumentarla del medio al máximo si solo hubiere agravantes.

Quando concurren circunstancias agravantes con atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena señalada en la ley, según que predomine el valor de las primeras ó el de las segundas, computado en los términos que establece el artículo 38.

ART. 225.—Las circunstancias agravantes, ya tengan relación con las personas de los acusados, ya con el hecho ó omisión de que se les acusa, solo perjudican á los que cometen la infracción con conocimiento de ellas. Las atenuantes aprovechan en todo caso.

ART. 226.—Las circunstancias puramente personales de alguno de los delinquentes, no aprovechan ni perjudican á los otros.

ART. 227.—Para hacer la calificación de si el exceso ó la culpa en la defensa legítima son punibles, se tendrá en consideración no solamente el hecho material, sino también el grado de agitación ó sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias personales del agredido y del agresor; el número de los que atacaron y se defendieron, y las armas que se emplearon en el ataque y la defensa.

ART. 228.—Lo prevenido en los cinco artículos que pre-